

Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 4 de julio de 1995.—NOTIFICACIONES DE LA REGLA 5.^a DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA.—Su práctica cuando no consta el domicilio en el Registro.—Sala 1.^a—Ponente: Sr. Jiménez de Parga (Suplemento BOE 3 agosto).

Antecedentes.—1. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo promovieron en Sevilla el conjunto inmobiliario «Residencial Oriente» y vendieron a los cónyuges don Ricardo Aguilar Cortés y doña María del Carmen Soria Iglesias uno de los pisos-vivienda en que se dividió horizontalmente la construcción, con una condición resolutoria explícita en garantía del precio aplazado, que acordaron posponer a efectos registrales a la inscripción de la hipoteca que los compradores iban a constituir como cobertura de un préstamo concedido por la Caja de Ahorros de San Fernando de Sevilla para financiación de la compraventa citada.

b) Los compradores no atendieron el pago del préstamo y la citada Caja de Ahorros promovió el procedimiento de ejecución hipotecaria del artículo 131 LH ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla (Auto 1100/86).

En este procedimiento, al figurar en la certificación remitida por el Registrador de la Propiedad, entre otros extremos, la condición resolutoria explícita pactada a favor de los vendedores de la finca hipotecada, el Juzgado ordenó la notificación de la existencia del procedimiento a los ahora demandantes del amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.5.^a LH. Pero al no constar su domicilio en la inscripción registral y afirmar la acreedora hipotecaria que era desconocido, la notificación se practicó mediante edictos publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla* el 11 de agosto de 1987. En la misma forma, el día 17 de noviembre de 1988 se publicó el edicto comunicando el señalamiento de las subastas.

c) Tiempo después de terminado el procedimiento con la adjudicación de la vivienda a un tercero, los ahora demandantes tuvieron conocimiento de su existencia y promovieron el juicio de menor cuantía 649/89, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, en solicitud de que se declarara la nulidad de las actuaciones seguidas con posterioridad a la aportación de la

certificación registral del artículo 131.5.^a LH. Alegaron la indefensión de los demandantes, con las consecuencias que se especificaban en la demanda.

d) El Juzgado dictó Sentencia el 27 de julio de 1992 en la que se desestimó la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo 1621/92) dictó Sentencia confirmatoria de la apelada el 11 de junio de 1993. Fue notificada esta última el 29 de junio de 1993.

3. La demanda funda la queja de amparo en que el Juzgado, al acudir directamente a la notificación edictal de la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria, apoyándose para ello sólo en la manifestación de la entidad acreedora del desconocimiento del domicilio de los ahora demandantes, sin intentar antes la indagación del verdadero domicilio que hubiera posibilitado su notificación personal y efectiva, les ha causado la indefensión proscrita en el artículo 24.1 CE y ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y la doctrina constitucional que declara que las notificaciones y actos de comunicación procesal realizados mediante edictos tienen siempre carácter subsidiario y excepcional.

Fallo: Se deniega el amparo solicitado, razonándolo en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. Se nos solicita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las notificaciones realizadas por el Juzgado en la tramitación de un procedimiento sumario del artículo 131 LH. Hemos de decidir si, como sostienen los peticionarios de amparo, se produjo para ellos una indefensión real (art. 24.1 CE) o si, por el contrario, conforme a lo expuesto por el Ministerio Fiscal, el Juzgado actuó correctamente aplicando las normas legales establecidas al efecto, de forma que el perjuicio que pudo causarse a los ahora recurrentes fue fruto de su comportamiento negligente.

Y precisamos así la tarea que nos corresponde porque si bien el recurso se dirige contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla que, confirmando la de primera instancia, desestimó la demanda del juicio de menor cuantía promovido por los recurrentes en solicitud de que se declarara la nulidad del procedimiento judicial sumario 1100/86, seguido a instancia de la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla, en cuanto este juicio declarativo se formuló con apoyo legal en el artículo 132 LH, el objeto del presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si en el citado procedimiento de ejecución hipotecaria el Juzgado, al acordar la notificación prevista en la regla 5.^a del artículo 131 LH a los ahora demandantes del amparo, mediante edicto que se publicó en el *Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla*, sin intentar otros medios de notificación personal y directa que asegurasen un efectivo conocimiento del procedimiento judicial por los afectados, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo a los actores indefensión.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la trascendencia que para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva tienen los actos de comunicación procesal con el fin de garantizar que todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por lo acordado en un procedimiento judicial tengan la oportunidad de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oídas y de ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia

en la realización de las citaciones y notificaciones procesales que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así ocasión de defenderse (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993 y 108/1994).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también que el artículo 24.1 CE impone a los órganos judiciales la obligación de efectuar el emplazamiento, citación o notificación personal de los interesados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus derechos (SSTC 9/1981 y 37/1984), por lo que la utilización de los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción del órgano judicial de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 312/1993 y 108/1994).

3. En el presente caso, conforme a la regla 5.ª, párrafo 2.º, del artículo 131 LH, la notificación de la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria a los demandantes del amparo era obligada al resultar de la certificación registral prevista en la regla 4.ª de dicho artículo que tenían inscrita a su favor una condición resolutoria explícita contra los compradores y deudores hipotecarios de la finca gravada, que se pospuso a la inscripción de la hipoteca.

Hemos de examinar, por tanto, si el Juzgado vulneró el artículo 24 CE al acordar la práctica de esta notificación mediante el edicto que se publicó en el correspondiente periódico oficial.

A) El primer dato que debe destacarse al respecto es que los demandantes del amparo no hicieron constar en el Registro de la Propiedad ningún domicilio donde practicar la notificación prevista en el párrafo 2.º del artículo 131.5.ª LH, sin que a estos efectos pudiera servir el domicilio contemplado en los artículos 130 y 131.3.ª 3.º LH no aplicables a ellos, razón por la cual la notificación debía realizarse en el domicilio real de estos titulares registrales, conforme a las reglas generales de la LEC.

Sin embargo, al no poder deducirse de los datos obrantes en los autos cuál era el domicilio y haber solicitado la Caja de Ahorros instante del procedimiento hipotecario que se procediera a la notificación mediante edicto publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla*, por desconocerse el domicilio de las personas referidas en la inscripción registral, la decisión del Juzgado de realizar la notificación por medio de la fórmula edictal solicitada en nada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

En primer lugar, se estaba en el supuesto del artículo 269 LEC que se aplicó adecuadamente habida cuenta de la falta de constancia registral de un domicilio a efectos de notificaciones, de la manifestación de la acreedora hipotecaria de que le era desconocido el domicilio de los titulares registrales de la condición resolutoria explícita y de la ausencia en las actuaciones de elementos de juicio que permitieran conocer directamente el domicilio de los ahora recurrentes. A lo que hay que añadir el número de las personas que, según la certificación registral, deberían ser notificadas, las cuales ascendían entre titulares y sus cónyuges a diecisiete, lo que hubiera dificultado extraordinariamente la localización de cada domicilio personal. La simple lectura de los poderes casuísticos aportados por los recurrentes en el presente proceso

constitucional revela la pluralidad y diversidad geográfica de sus domicilios.

Como ya dijimos en otro asunto del procedimiento sumario del artículo 131 LH, «corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible» (STC 217/1993, FJ 3.º).

B) Las alegaciones de los recurrentes relativas a que existió una conducta fraudulenta o maliciosa de la acreedora hipotecaria, que ocultó al Juzgado —dicen— el domicilio de los actores cuando en realidad lo conocía, no pueden ser acogidas por este Tribunal al no ser posible imputar este comportamiento al órgano judicial, como exige el artículo 33.1.b) LOTC. Nada había en las actuaciones que permitiera al Juzgado detectar este presunto obrar fraudulento o malicioso de la Caja de Ahorros San Fernando de Sevilla, por lo que ninguna lesión del derecho a la tutela efectiva atribuible al órgano judicial cabe deducir de él. De existir el supuesto comportamiento fraudulento, que este Tribunal no enjuicia por corresponder su determinación exclusivamente a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE), los recurrentes disponían para remediar el perjuicio sufrido, como se indicaba en la Sentencia de instancia, de la oportuna acción de responsabilidad contra la acreedora hipotecaria por su condición dolosa, o culpable, en el ocultamiento al Juzgado del domicilio de los demandantes del amparo.

En atención a todo ello, no cabe afirmar que el Juzgado incumpliese el deber de diligencia que le incumbía en la realización de los actos de comunicación procesal. No se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva ni ha habido la indefensión constitucionalmente erradicada de nuestro ordenamiento. Procede, en suma, la desestimación del amparo solicitado.